



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2020-00199-00

Marly Cristina Astaiza Ceballos, a través de apoderado (a) judicial, oportunamente contestó la demanda, toda vez que fue presentada el 1º de julio de 2021.

Días hábiles: junio/2021: 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 (15)

Julio/2021: 1, 2, 6, 7 y 8

Días Inhábiles: junio/2021: 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27

Julio/2021: 3, 4 y 5.

Armenia Quindío, _____

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria

Armenia Quindío, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso:	Verbal
Demandante:	Francisco Javier Piedrahita Moreno
Demandados:	Marly Cristina Astaiza y Otros
Radicado:	630013103002-2019-00120-00
Asunto:	Resuelve solicitudes

1. En el expediente judicial se observan idénticas solicitudes visibles en los archivos 12 y 13, en los cuales el apoderado judicial del accionado Aristizabal Giraldo, solicita que se decrete la terminación por desistimiento tácito, arguyendo que el presente legajo permaneció inactivo por más de un año y, señalando como espacio temporal de lo sucedido, el tiempo transcurrido entre las providencias de data 12 de marzo de 2020 y el 2 de junio de 2021, por lo cual considera que se debería dar aplicación al #2, art.317 del C.G.P.

Respecto a dicha petición y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, esta Judicatura no accede a lo pretendido, en virtud a que de manera clara, la referida normativa señala que para poder aplicarse el aludido desistimiento, se requiere que durante el lapso de ese año, el plenario permanezca inactivo ante la ausencia de solicitudes o porque no se realiza ninguna actuación. Situación que no se presenta en el asunto de marras, dado que, durante el referido término se realizaron una serie de solicitudes, como lo fue la misiva en la cual se solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la accionada Marly Cristina Astaiza, la cual fue presentada el 14 de agosto de 2020 (archivo 6); y de igual manera, la solicitud de emplazamiento elevada por la parte accionante de data 15 de septiembre de 2020 (archivo 5). Conforme a lo anterior, se acredita que en el periodo de tiempo referido por el petente, efectivamente se presentaron solicitudes, las cuales fueron interrumpiendo el término señalado en la normativa en mención.

2. De otro lado, en atención a lo manifestado en el memorial contenido en el archivo 14, se cumple con el requerimiento efectuado en el #2 del proveído adiado al 1º de junio de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que realice las labores pertinentes que conlleven a la notificación de la accionada Luz Dary Ceballos Galeano, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha informado que la dirección física donde se puede notificar a la citada accionada es: CALLE 44 CARRERA 13 -01 TORRE B APARTAMENTO 107 SAN LUIS REY, en Armenia, Quindío.

3. En lo que respecta a las idénticas solicitudes elevadas por el apoderado judicial del accionado Héctor Fabio Quiceno y visibles en los archivos 15 y 16,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

este Despacho accede a lo pedido en dichos memoriales, por cuanto le asiste razón a dicho togado al indicar que efectivamente contestó la demanda dentro del término oportuno, tal y como se observa en la constancia que se avizora a folio 52 del archivo 4, en la cual se realizó el conteo de términos en relación al lapso de tiempo que comprendió el traslado de la demanda a su representado y que finalizó el día 23 de enero de 2020 y, la respectiva contestación se realizó el día 17 de enero de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispone dejar sin efecto alguno, la constancia secretarial contenida en la providencia de fecha 1 de junio de 2021; por lo cual, se tendrá como única constancia válida, en lo que respecta al termino de traslado de la demanda del accionado Héctor Fabio Quiceno, la referida y visible en el folio 52 del archivo 4.

4. Por último, en atención a la solicitud de renuncia presentada por los apoderados del aquí accionante y visible en el archivo 18, esta célula judicial dispone no acceder a lo pedido, ya que dicho pedimento no se ajusta a cabalidad con lo reglado en el inciso cuarto del artículo 76 ibíd., en razón a que no se aportó la exigida comunicación que permita constatar que, se le informó a su poderdante la renuncia al mandato otorgado por este.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

María Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
*electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
***ab6954650bdfa492e43ac92907
2f58027ade3507c0afd9ba8e9ee
f18c27575c7***
*Documento generado en 27/01/2022
02:09:20 PM*

***Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajud
icial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***